



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 NOV 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-0414

Procede el juzgado a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por el curador *ad-litem* del ejecutado **Nelson Eduardo Torres Parra**, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El incidentante indicó, en síntesis, que las diligencias de notificación surtidas frente a la ejecutada Delia Amanda Mejía Parra al correo electrónico deliamo@yahoo.com., no permiten evidenciar que los archivos adjuntos hubieran sido abiertos, sumado a que tampoco figura trámite de notificación alguno en los términos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P.
2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo actor, frente a la cual manifestó que la señora Delia Amanda Parra Mejía fue notificada en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad procesal no efectuó pronunciamiento alguno.
3. Desde el umbral del proceso se advierte la inviabilidad de la anulación reclamada, pues a tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del C.G. del P., “[l]a nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”; de donde se sigue que al pretenderse la anulación de la actuación porque, en sentir del incidentante, las diligencias de notificación adelantadas frente a la ejecutada Delia Amanda Mejía Parra no fueron adelantadas en debida forma, fluye evidente la ausencia de legitimación para formular la nulidad perseguida, pues de existir la misma, esta última sería la persona llamada a proponerla.
4. Pero aún en abstracción de lo anterior, logra constatarse que conforme a las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso adosadas a la demanda (fls.112 a 117), para advertir que las mismas fueron efectivas, pues basta con revisar las certificaciones expedidas por la empresa de correo, en las que se indicó que la demandada Delia Amanda Mejía Parra si vive o labora en la Carrera 22 No. 13 – 61, Casa 83, Municipio de Funza (Cundinamarca), con lo cual, el argumento esbozado por el incidentante carece de sustento.

Acorde con lo anterior y sin ser necesario ahondar en el tema, se denegará la nulidad planteada,

15

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de nulidad interpuesto por el curador *ad-litem* del ejecutado **Nelson Eduardo Torres Parra**.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero. En firme la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho a fin de continuar el trámite respectivo.

Notifíquese (2),


MARÍA JOSÉ AVILA PAZ
Juez

M.A.P.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 140
Hoy 179 NOV 2021
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 18 NOV 2021 de dos mil veintiuno (2021).
Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2017-0414

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1º Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la secretaria del despacho, el pasado 27 de agosto remitió copia de la nulidad formulada por el curador ad-litem del ejecutado Nelson Eduardo Torres Parra a la parte demandante, a efecto de que ésta emitiera pronunciamiento frente a los argumentos expuestos.

2º Respecto de la excepción formulada por el curador ad-litem Nelson Eduardo Torres Parra, advierte esta judicatura que en razón a que se acreditó haber remitido el escrito de defensa a la parte demandante al correo electrónico nohoraforerogil@outlook.com, procedente deviene prescindir del traslado por secretaria¹.

3. Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de la excepción formulada por el curador ad-litem Nelson Eduardo Torres Parra (fls. 266 a 269).

4. Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma data.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.R.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 740
Hoy 19 NOV 2021
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES

¹ Parágrafo. Artículo 9º Decreto 806 de 2020.

210